

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2.022).

| | | |
|-------------------------|-----------|--|
| CLASE DE PROCESO | DE | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | | ALONSO VIVANCO AGUA |
| APODERADO | | NELLY ROSMIRA PARRAS QUIROS |
| DEMANDADO | | LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA |
| RADICADO | | 13-468-31-89-002-2021-0002-00 |
| ASUNTO | | AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |

Evidenciando el informe secretarial, y constandó el contenido de la liquidación de costas, está conforme a la ley, este Juzgado la aprobará.

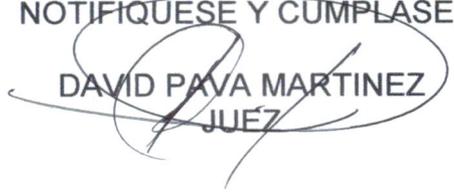
En consideración de lo anteriormente expuesto por esta providencia, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas que antecede, a cargo de la parte demandante, por un valor de once millones cincuenta mil pesos (\$11.050.000)

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2.022).

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, se permite realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Alonso Vivanco Agua, contra Luis Alberto Pinedo Ardila, radicado No 134683189 002 2021 00002 00, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

El artículo 366 del C.G.P, trata de la liquidación de costas, el cual señala:

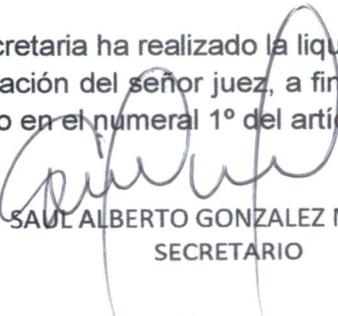
Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

De conformidad con lo anteriormente señalado, se liquidan las costas dentro del proceso de referencia así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------|
| IMPUESTO DE TIMBRE | \$ 0.00 |
| HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ 0.00 |
| GASTOS JUDICIALES UTILES Y AUTORIZADOS POR LEY | \$ 0.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO TAZADAS EN PROVIDENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2022 | \$11.050.000 |
| TOTAL DE COSTAS | \$11.050.000 |

De la anterior manera la secretaria ha realizado la liquidación de las costas procesales, las cuales se pasan a consideración del señor juez, a fin de que apruebe, la rehaga, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00053-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.
Sirvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00053-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el doctor Johnatán David Ramírez Borja, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a él conferido, otorgado por Carla Santafe Figueredo, en su condición de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del municipio de Mompox, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$91.325.622, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre septiembre de 1996 a octubre de 2021, y que consta en el título ejecutivo aportado con la demanda.

La suma de \$110.876.900, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *“Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente”*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.” “Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.” “Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.” “Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con*



un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- a. Título ejecutivo - liquidación de aportes pendientes de fecha 22 de febrero de 2022.
- b. Copia requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta de fecha 22 de diciembre de 2021 y detalle de deuda donde se indica que la fecha de corte es 21 de diciembre de 2021.
- c. Constancia de envío de requerimiento de fecha 22 de diciembre de 2021.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 22 de diciembre de 2021 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Porvenir Pensiones y Cesantías, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de notificación al ejecutado, ni la constancia de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Johnatán David Ramírez Borja, identificado con CC No. 1.144.127.106 y TP No. 231.829 como apoderado judicial especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, informo a usted que se encuentra para seguir adelante con la ejecución.

Sírvase Ordenar.

Mayo 19 de 2022



SAÚL GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por TEOFILO G. DEL RIO GONZALEZ, contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00012-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 03 de febrero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de TEOFILO G. DEL RIO GONZALEZ, contra la ESE Hospital Local Cicuco, Bolívar, por la suma de \$5.291.103, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al decreto 806 de 2020, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

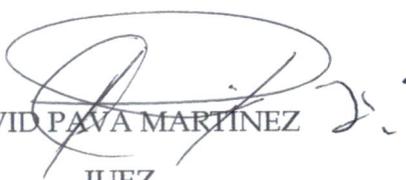
PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR ELISEO ANAYA TRESPALACIOS
DEMANDADO: MÁXIMO VANEGAS ANAYA
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2021-000257-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral de referencia a fin de resolver solicitud presentada mancomunadamente entre los extremos de la litis.

Mompox, Bolívar 16 de mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Oscar Anaya Trespalacios contra Máximo Vanegas Anaya. Radicación: #13-468-31-89-001-2021-00257-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver de fondo solicitud de desistimiento de la demanda.

II. Antecedentes: Al despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que el demandante señor Oscar Eliseo Anaya Trespalacios con la coadyuvancia del demandado Máximo Vanegas Anaya, presentaron a consideración de esta judicatura, memorial a través del cual manifiestan el deseo de dar por terminado el proceso de referencia, y que de conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante se permite desistir del proceso, solicitando además de consuno no se condene en costas.

III. Consideraciones: El CGP, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulando en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*".

Es decir, que para el caso de marras, es procedente decretar esta figura jurídica, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes "*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En el caso que nos ocupa, el disestimiento planteado, implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Respecto a la condena en costas, se tiene que, al haberse presentado el memorial de desistimiento por ambas partes, en el que además solicitaron los firmantes la no condena en costas, el Despacho no condenará por este concepto.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox se permite,

RESUELVE

Primero: Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por el demandante y el demandado.

Segundo: Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaría en el respectivo folio del libro radicador.

Tercero: No condenar en costa a la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Ordinaria laboral adelantada por Raúl Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00009-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mompox, Bolívar 17 de Mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2^a No. 17^a -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantada por Raúl Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00009-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. **Antecedentes:** Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 y publicado mediante estado No 013 del 25 de febrero del cursante año, se inadmitió la demanda, toda vez que el poder conferido al togado demandante no reúne las exigencias formales del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se insertó en el mismo la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, para subsanar esta falencia, se concedió un término prudencial de 5 días.

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Salazar Velazco, mediante escrito presentado a través del correo institucional del Juzgado el 10 de marzo de 2022, solicita se le remita copia del auto en el cual el despacho no avoca el conocimiento, indicando que la providencia no aparece en la página judicial, a lo que se le dio respuesta el 11 del mismo mes y año remitiéndole la pieza procesal deprecada.

De igual manera se aprecia que el doctor Salazar Velazco remite memorial a través del correo institucional el 11 de marzo hogaño, manifestando que subsana la demanda señalando *"en el sentido que se puede observar que tenía problemas técnicos con el correo pitersave@hotmail.com, por eso hace más de 6 años estoy utilizando mi nuevo correo, para lo cual me pueden enviar las notificaciones a cualquiera de los dos correos siendo que ya solucioné dicho problema de sistemas"*.

III. **Consideraciones:** Revisado el plenario, se advierte que la providencia que inadmite la demanda se notificó mediante estado No. 013 del 25 de febrero de 2022, sin que el extremo demandado hubiere subsanado la demanda.

De igual manera y ante la solicitud de que se le remitiera copia de la providencia antes mencionada, esta judicatura el 11 de marzo del año en curso le envió dicho proveído, esto a través del correo pedroabogado1990@hotmail.com, en virtud del cual el profesional del derecho presenta memorial indicando que subsana la demanda al suministrar los correos electrónicos a través de los cuales puede ser notificado.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Al respecto es menester señalar, que el Despacho en la providencia que inadmite la demanda, señaló que el poder no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se insertó en el mismo la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, es decir, que para subsanar la demanda no basta suministrar sus correos electrónicos a los cuales se le puede notificar, sino que debió presentar dentro del término conferido poder conferido por el señor Raúl Caro Chavez, el cual debe reunir las exigencias señaladas en el artículo 5°. Del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda y se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

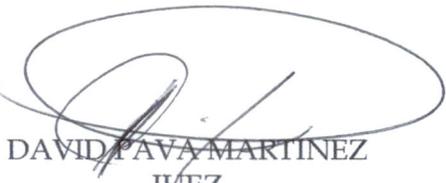
PRIMERO. RECHAZAR la demanda por lo considerado.

SEGUNDO. Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. -En firme esta decisión, archívese las diligencias.

CUARTO: Por Secretaría, se realizarán las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LEDYS BARRAZA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: DANIEL ROZO ORTIZ Y FUNDACIÓN CASA TALLER EL BOGA
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2022-00035-00

Informe Secretaria: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral de referencia a fin de practicar control de legalidad a lo actuado.

Mompox, Bolívar 16 de mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ledys Barraza Zúñiga y Otros contra Daniel Rozo Ortiz y Fundación Casa Taller El Boga. Radicación: #13-468-31-89-001-2022-00035-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a ejercer control de legalidad al trámite impreso al proceso de marras.

II. Antecedentes: Mediante providencia del 9 de mayo de 2022, esta agencia judicial, resolvió tener por contestada la demanda, señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y reconoció personería jurídica al doctor Félix Elías Paba Rubio como apoderado judicial del señor Daniel Rozo Ortiz.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que el doctor Félix Elías Paba Rubio, también actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada Fundación Casa Taller el Boga, tal como se desprende de memorial poder que reposa a folios 53 y 54 del expediente, quien contestó la demanda, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá como contestada la demanda en legal forma, respecto de ambos demandados.

En cuanto a las excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado, las cuales nominó 1. Excepción de fondo de Inexistencia de la Relación Laboral entre el Causante y los demandados. 2. Excepción de Fondo de culpa exclusiva del contratista independiente en la ocurrencia del desenlace fatal. 3. Excepción perentoria de inexistencia de la relación de causalidad entre la ocurrencia del hecho dañoso y la culpa presunta de los demandados, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante por el termino de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ella.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud del control de legalidad realizado al proceso de marras, se hace necesario reconocer personería jurídica al doctor Félix Elías Paba Rubio, como apoderado judicial tanto del señor Daniel Javier Rozo Ortiz como de la Fundación Casa Taller El Boga.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Segundo: Téngase como contestada en legal forma la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del CPT y SS.

Tercero: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado nominadas:

1. Excepción de fondo de Inexistencia de la Relación Laboral entre el Causante y los demandados. 2. Excepción de Fondo de culpa exclusiva del contratista independiente en la ocurrencia del desenlace fatal. 3. Excepción perentoria de inexistencia de la relación de causalidad entre la ocurrencia del hecho dañoso y la culpa presunta de los demandados, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cuarto: Habiéndose subsanado las falencias indicadas en esta providencia, en ejercicio del control de legalidad, y siendo el trámite a seguir la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se mantiene como fecha para su realización, la señalada en auto del 9 de mayo de 2022, es decir el miércoles 29 de junio del año en curso a las 3:30 de la tarde. Por secretaría comuníquese de esta decisión a los extremos de la litis.

Notifíquese y cúmplase,



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que observando el expediente, se puede ver que se incurrió una irregularidad en cuanto al trámite. Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2.022).

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.ES.P |
| APODERADO | MONICA PADILLA BRAVO |
| DEMANDADO | CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON |
| RADICADO | 13-468-31-89-002-2021-000145-00 |
| ASUNTO | CONTROL DE LEGALIDAD |

ASUNTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, el despacho entra resolver control de legalidad.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal regulado en los artículos 422 subsiguiente del C.G.P., el Juzgado en cumplimiento del artículo 372 del estatuto antes citado, señala fecha para la audiencia inicial el día dieciocho (18) de mayo de 2022, llegada esta fecha, se realiza la diligencia, y se fija nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de practicar la prueba decretada, dar traslado de los alegatos, y expedir la sentencia.

CONSIDERACIONES

Al estudiarse el expediente, en razón a lo anunciado en el informe secretarial, observa el Juzgado que se incurrió en un error involuntario, ya que aplicó el artículo 372 del C.G.P., convocando a audiencia inicial, cuando se debió más bien, aplicar lo consagrado en el artículo 440 inciso dos del C.G.P., toda vez que no hubo oposición o presentación de excepciones de mérito.

Inciso dos del artículo 440 del C.G.P., reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por esta razón se invalidará la audiencia practicada, con el fin de expedir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 inciso dos.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, invalidando la audiencia inicial celebrada el día 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada, y ejecutoriada esta providencia, pasará el proceso al despacho con el fin de proveer lo enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ